

JULIO CESAR HERRERA CARDONA

Abogado

MG - DERECHO DEL COMERCIO & RESPONSABILIDAD.

Info:3147709411

Email – Luiscana40@hotmail.com

Correspondencia: Cra 60 No .70-66 Barranquilla.

Señor(a)

JUEZ (01) PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.**DTE: COOLUGOMAR****DDO: WILLIAN SALVADOR CANTILLO Y OTROS****RAD: 621 -2021****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

JULIO CESAR HERRERA CARDONA, de condiciones legales y civiles reconocidas dentro del proceso de la presente referencia por medio del por medio del presente escrito, y estando dentro del término establecido en el numeral 1 del Art. 318 del Código General del Proceso, presento RECURSO DE REPOCISION contra auto de fecha Ocho (08) de Octubre del presente año, fijado en estado número 124 del 11 Octubre de 2021, por medio del cual este despacho rechaza de plano la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia en virtud del factor territorial, por el cual me pronuncio en los siguientes términos

HECHOS

1). Que mediante acta de reparto No 33 de fecha septiembre 06 del año 2021 correspondió al juzgado (01) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soledad conocer de la demanda ejecutiva promovida por la cooperativa "COOLUGOMAR" contra WILLIAM SALVADOR PALLARES CANTILLO con domicilio en la ciudad de Barranquilla, NAZARIO REGIS VILLARREAL MIRANDA con domicilio en el municipio de Soledad Y TERESA DE JESUS PEREA DE BARRAZA con domicilio en la ciudad de Barranquilla Atlántico según lo manifestado en libranza No. 16268 que hace parte del título valor letra de cambio No. 16268 que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción incoada por el cual las partes acordaron que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla Atlántico.

2). Que esta agencia judicial mediante auto calendado de fecha (08) de octubre de 2021 en la parte motiva de dicha providencia transcribe que:

“ Visto el informe secretarial y examinando la demanda de la referencia constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, es preciso señalar que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de barranquilla Atlántico, al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación es esa misma municipalidad, entre tanto, será el juez de pequeña causa y competencia múltiple de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda “

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro de la acción ejecutiva se demanda a WILLIAM SALVADOR PALLARES CANTILLO y TERESA DE JESUS PEREA DE BARRAZA con domicilios en la ciudad de barranquilla, que el deudor solidario NAZARIO REGIS VILLARREAL MIRANDA, manifestó que su dirección de domicilio es en la Calle 15A No 19-75 en el Municipio de Soledad Atlántico. Tal y como se transcribió y manifestó en el libelo de notificaciones de la presente demanda.

Que con base en esta información y aplicando la REGLA GENERAL DE COMPETENCIA Numeral 1 del artículo 28 del CGP, *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

Que el ejecutante a elección fijó como “COMPETENCIA “ los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Municipio de Soledad (Atlántico) en razón del domicilio del deudor solidario: NAZARIO REGIS VILLARREAL MIRANDA “ *que es en la Calle 15A No 19-75 en el Municipio de Soledad Atlántico por concurrir en esa municipalidad.*

Por lo anterior y con extremo rigor a derecho el despacho no puede sustraerse de tramitar el asunto pues en síntesis el ejecutante eligió, de entre los fueros concurrentes, el personal, consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, y, por tanto, son los jueces del Municipio de Soledad Atlántico quienes deben gestionar al situarse allí el domicilio de uno los interpelados. Competencia territorial, concurrente o a prevención. Art. 28-1 CGP.

Así mismo se dejó constancia en el libelo de notificaciones y competencia de la demanda la elección de la competencia y la razón como también se anexa libranza No 16268 como medio de prueba.

PETICIONES

Que de acuerdo a las consideraciones planteadas en estricto cumplimiento a lo reglado para el asunto del auto recurrido solicito:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha Ocho (08) de Octubre del presente año, fijado en estado número 124 del 11 octubre de 2021 por medio del cual rechaza de plano la presente acción ejecutiva}

SEGUNDO: librar mandamiento ejecutivo de pago contra los señores WILLIAM SALVADOR PALLARES CANTILLO y TERESA DE JESUS PEREA DE BARRAZA con domicilio en la ciudad de barranquilla y NAZARIO REGIS VILLARREAL MIRANDA tal y como se encuentra solicitado en el libelo de pretensiones

Atentamente:



JULIO CESAR HERRERA CARDONA
CC.No.72.239.348 de Barranquilla
T.P. No. 147953 del C.S. de la J.